



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-229/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por la que se confirma el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/262/PEF/653/2024, por el que desechó la queja presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo sucesivo PAN, denunciante, recurrente o promovente.

² En lo subsecuente UTCE del INE.

³ En adelante UTCE del INE.

SUP-REP-229/2024

1. Denuncia. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el PAN presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, derivado del contenido de dos publicaciones alojadas en Instagram y X; así como en contra de MORENA por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, porque tales publicaciones presuntamente forman parte de una estrategia reiterada y sistemática por parte de la denunciada tendente a promocionar la continuidad de los logros del Gobierno Federal y/o de los gobiernos estatales afines a MORENA; así como la posibilidad de replicar a nivel nacional los programas públicos emprendidos durante su gestión como jefa de gobierno de la Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. El siete de marzo, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/262/PEF/653/2024, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, al considerar que de los hechos no se advertían indicios de una posible vulneración a la normativa electoral.

3. Recurso de revisión. El once de marzo, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-229/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En lo subsecuente, las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de la UTCE del INE, dentro un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁶:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante partidista, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 109, párrafos 1, inciso c), y 2; y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-229/2024

acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días⁷, ya que el acuerdo controvertido se emitió el siete de marzo y fue notificado al promovente al día siguiente⁸, por tanto, si la demanda se presentó el once de ese mes, es evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre del PAN tiene reconocida la personería con la que se ostenta conforme al informe circunstanciado; teniendo interés jurídico para controvertir el acuerdo de desechamiento, al haber sido quien presentó la queja.

d. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

El presente asunto se originó con motivo de la queja que presentó el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, por presuntos actos anticipados de campaña a través de dos publicaciones en redes sociales (Twitter e Instagram) efectuadas el dos de enero, atribuyéndose además una responsabilidad indirecta al partido MORENA.

⁷ Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Como consta en el oficio INE-UT/04237/2024 y en la razón de notificación, consultable en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/262/PEF/653/2024.



Lo anterior, al afirmar que la denunciada ha venido realizado una estrategia reiterada y sistemática para promocionar logros gubernamentales (federal y estatales), así como políticas públicas emprendidas durante su gestión como jefa de gobierno de la Ciudad de México, prometiendo darles continuidad, cuestión que, a juicio del denunciante, podría equiparse con la difusión masiva de propuestas y promesas de campaña.

Asimismo, el PAN manifestó que, en el periodo comprendido entre el doce de septiembre y el treinta de diciembre, presentó un total de ciento noventa y seis (196) quejas en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por diversas publicaciones en redes sociales en las que, bajo su perspectiva, se posicionaban logros gubernamentales y se hacían ofertas de campaña.

Por otro lado, refirió que la denunciada expuso en diversos eventos —en el realizado en el Monumento a la Revolución, y en la toma de protesta como precandidata única— los “*17 puntos de visión estratégica para la continuidad de la transformación*” mismos que, a su juicio, fueron replicados en las publicaciones en los perfiles de redes sociales de la precandidata, y que pudieran contener un llamado implícito para votar en favor de MORENA y a quienes representan la “*4ª Transformación*”.

Como medio probatorio para sostener la afirmación de la sistematicidad, el recurrente aportó en la queja las ligas electrónicas que a continuación se señalan:⁹

No.	Liga electrónica
1.	https://www.youtube.com/watch?v=4x0Qar5ayag
2.	https://www.youtube.com/watch?v=hWgDk6xmoUQ
3.	https://www.youtube.com/watch?v=WqSH_jYPh4E
4.	https://www.youtube.com/watch?v=tz1LVOhZ1sM
5.	https://www.facebook.com/watch/?v=3555092270395691
6.	https://www.instagram.com/p/C1maq_VOSxJ/
7.	https://twitter.com/Claudiashein/status/1742288149626200216

⁹ El contenido de las ligas electrónicas fue certificado en el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/157/2024.

SUP-REP-229/2024

No.	Liga electrónica
8.	https://www.instagram.com/p/CxTHUegrIK-/?hl=es
9.	https://www.instagram.com/p/CxWnkZ5OZIE/?hl=es
10.	https://www.instagram.com/p/CyV96QHO0QO/?hl=es
11.	https://www.instagram.com/p/CyWXdwZuN0u/?hl=es&img_index=1
12.	https://www.instagram.com/p/Cyyde_VuJnp/?hl=es
13.	https://www.instagram.com/p/CyzbsQYOzNJ/?hl=es&img_index=1
14.	https://www.instagram.com/p/Czec7YUue-0/?hl=es
15.	https://www.instagram.com/p/CzewQSaudfZ/?hl=es
16.	https://www.instagram.com/p/Cz3uQn-uVRy/?hl=es
17.	https://www.instagram.com/p/Cz4nrOGOZ4v/?hl=es
18.	https://www.instagram.com/p/Cz_oXJ
19.	https://www.instagram.com/p/C0AN2wMOY4a/?hl=es&img_index=1
20.	https://www.instagram.com/p/COHQj
21.	https://www.instagram.com/p/COHZTDqO6ag/?hl=es&img_index=1
22.	https://www.instagram.com/p/CORrTc
23.	https://www.instagram.com/p/COsawz5OOB9/?hl=es
24.	https://www.instagram.com/p/COefyb
25.	https://www.instagram.com/p/COkmPEuCdH/?hl=es
26.	https://www.instagram.com/p/C1H2g
27.	https://twitter.com/Claudiashein/status/1737946069890175059
28.	https://www.instagram.com/p/C1Ujko
29.	https://www.instagram.com/p/C1U-g96uX1i/?hl=es
30.	https://www.instagram.com/p/C1aRa
31.	https://twitter.com/Claudiashein/status/1740067188097290331
32.	https://www.instagram.com/p/C1ZyLN
33.	https://www.instagram.com/p/C1XCR
34.	https://www.instagram.com/p/C1YjhHuuekc/
35.	https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2023-05-31/el-ine-ordena-a-morena-poner-freno-a-la-propaganda-y-las-giras-de-claudia-sheinbaum-marcelo-ebrard-y-adan-augusto.html
36.	https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/10/3/ine-impone-medidas-cautelares-sheinbaum-por-posibles-actos-anticipados-de-campana-316080.html
37.	https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/10/3/ine-impone-medidas-cautelares-sheinbaum-por-posibles-actos-anticipados-de-campana-316080.html

No obstante, de manera específica, en la queja únicamente denunció el contenido de las publicaciones siguientes:¹⁰

1) https://www.instagram.com/p/C1mqc_VOSxJ/

Inicio Parte media del video Fin del video

Descripción del video (00:31 segundos)

¹⁰ El contenido de las publicaciones denunciadas en la queja fue certificado en el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/157/2024, páginas 18 a 21.

Contenido visual. En este se percibe una multitud de ambos géneros, resaltando una persona de género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste de distintas formas y colores, se le observa en varios escenarios. Durante el video se visualizan las frases: "*SALARIO MÍNIMO AUMENTÓ MENOS POBREZA MENOS DESIGUALDAD*", "*CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA*", "*HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*", "*MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO*", *www.morena.sf*, y "*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA*"

Contenido auditivo. Voz femenina: Con la cuarta transformación el salario mínimo aumentó y a la par ha disminuido la pobreza y la desigualdad. Pero además, lo que tiene que generarse con el desarrollo y la inversión es bienestar, no solamente empleo. Eso es finalmente por lo que lucha la cuarta transformación.

Voz femenina: Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de MORENA.

2) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1742288149626200216>

	<p>2 de enero de 2024 @Claudiashein</p> <p>Durante años, el salario mínimo alcanzaba cada vez para menos y los gobiernos presumían al mundo mano de obra barata; el modelo neoliberal empobreció a millones y enriqueció a muy pocos. Llegó la 4T y el salario mínimo aumentó al doble y en la frontera al triple. México está cambiando para bien, por ello, no hay marcha atrás.</p>
--	--

<p>Inicio</p>	<p>Parte media del video</p>	<p>Fin del video</p>
---------------	------------------------------	----------------------

Descripción del video (00:31 segundos)

Contenido visual. En este se percibe una multitud de ambos géneros, resaltando una persona de género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste de distintas formas y colores, se le observa en varios escenarios. Durante el video se visualizan las frases: "*SALARIO MÍNIMO AUMENTÓ MENOS POBREZA MENOS DESIGUALDAD*", "*CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA*", "*HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*", "*MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO*", *www.morena.sf*, y "*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA*"

Contenido auditivo. Voz femenina: Con la cuarta transformación el salario mínimo aumentó y a la par ha disminuido la pobreza y la desigualdad. Pero además, lo que tiene que generarse con el desarrollo y la inversión es bienestar, no solamente empleo. Eso es finalmente por lo que lucha la cuarta transformación.

Voz femenina: Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de MORENA.

II. Consideraciones del acuerdo impugnado

La autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja al advertir de forma evidente que no existían elementos de una posible violación en materia político-electoral.

En ese sentido, por lo que hace al tema de la sistematicidad, consideró que tal situación no constituía, por sí misma, una

transgresión a la normativa electoral, además de que: i) El denunciante señalaba diversos enlaces que ya eran materia de conocimiento en diversos procedimientos sancionadores; ii) Los eventos y publicaciones denunciadas habían acontecido en la etapa de precampañas, en que se podían realizar diversas actividades; y iii) La publicación no constituía en sí alguna violación, máxime que el denunciante se limitó a indicar los enlaces sin precisar las razones por los que cada uno de ellos podría transgredir la normativa.

Además, consideró que el hecho de retomar o conjuntar en una sola denuncia aquellos eventos o publicaciones previamente denunciados, no tornaba en automático ilegales tales actos, ni permitía evidenciar la sistematicidad alegada.

Finalmente, de un estudio preliminar de las dos publicaciones denunciadas, la autoridad responsable concluyó que estas no constituían ninguna transgresión a la normativa electoral porque el denunciante no desarrolló las razones por las que consideraba la comisión de actos anticipados de campaña, de manera que se estimó que el recurrente no presentó elementos para desvirtuar su presunción de espontaneidad.

III. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado y, en consecuencia, que se ordene la realización de diligencias para esclarecer los hechos denunciados.

Para ello aduce que los siguientes temas de agravio:

- Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación.



- Al desechar la responsable emitió consideraciones de fondo.
- Se le exigió un estándar probatorio desmedido para admitir su queja.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados¹¹.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por el recurrente, según lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-229/2024

consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹².

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹³, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

¹² Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹³ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

El recurrente alega una falta de exhaustividad sobre la base de que la responsable omitió realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, puesto que, si bien sólo se denunciaban dos publicaciones, se debió haber observado que formaban parte de un cúmulo de irregularidades que actualizaban la conducta reiterada y sistemática que se había denunciado.

Además, aduce una indebida motivación al señalar que de su queja sí se advertían los pronunciamientos que eran objeto de denuncia, al realizarse una comparación con los spots de precampaña de la denunciada y con los informes de labores cuando era jefa de Gobierno, de allí que la coincidencia entre estos acreditaba el carácter implícito de las promesas de campaña.

Finalmente, plantea que como las publicaciones formaban parte de una estrategia, debió haber acumulado la queja; además que lo que se denunciaba no eran las publicaciones sino los eventos y que la responsable se sustenta en consideraciones de fondo e impone una carga demasiado gravosa al exigir pruebas de carácter imposible.

Esta Sala Superior estima infundados e inoperantes los conceptos de agravio, conforme a las siguientes consideraciones.

SUP-REP-229/2024

En relación con la supuesta falta de exhaustividad respecto al análisis de la supuesta sistematicidad denunciada, se estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que se advierte que la responsable sí se pronunció respecto de dicho tópico.

En efecto, del acuerdo impugnado se puede apreciar que la responsable sostuvo que tal situación no constituía por sí mismo una violación, aunado a que se sustentaba en el señalamiento de enlaces que ya eran materia de diversos procedimientos, que las publicaciones y eventos denunciados habían sucedido en la etapa de precampañas y que el hecho de conjuntar actos previamente denunciados no convertía en ilegal determinada conducta.

Cabe destacar que el recurrente centra la tesis de su planteamiento en que la sistematicidad denunciada deriva de la realización reiterada de actos anticipados de campaña, sin embargo, además de que omite confrontar las razones anteriores por las que la responsable respondió al motivo de su queja respecto de dicha temática, tampoco precisa cómo es que los actos denunciados se podrían asociar con actos anticipados de campaña previamente determinados, lo que torna inoperantes sus agravios.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en la indebida motivación que aduce al señalar que de su queja sí se podrían apreciar los pronunciamientos materia de denuncia, al realizarse una comparación con los spots de precampaña de la denunciada y con los informes de labores cuando era jefa de Gobierno, por lo que tal coincidencia demostraba el carácter implícito de las promesas de campaña.

Lo anterior se considera así, porque en contraste con lo sostenido por el recurrente, en su queja sólo señaló que las expresiones



denunciadas las constituían todas y cada una de las publicaciones señaladas en su apartado correspondiente, sin precisar de qué frases o expresiones en particular se podían desprender las supuestas propuestas o promesas de campaña y cómo ello podía configurar las infracciones denunciadas.

En este sentido, se considera acertada la decisión de la responsable en cuanto a que, del análisis preliminar de la denuncia, no era posible advertir argumentación alguna para demostrar cómo cada una de las publicaciones denunciadas o cómo las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum podrían transgredir la normativa electoral.

Ahora bien, tampoco resulta útil o eficaz para variar la determinación reclamada, el argumento de que en su queja se insertó un cuadro comparativo entre el contenido de los spots de precampaña, el segundo informe de labores en la jefatura de gobierno y ejemplos de las publicaciones denunciadas, puesto que la supuesta ilegalidad (carácter implícito de las promesas de campaña), se hace depender de la sola coincidencia entre las temáticas abordadas, más no en el señalamiento de razones sobre cómo ello volvía ilícitas las publicaciones denunciadas, premisa fundamental en la que se sustentó la responsable para desechar la denuncia.

Finalmente, respecto a los motivos de disenso consistentes en que la queja debió acumularse al formar parte de una estrategia, que la materia denunciada fueron los eventos y no las publicaciones, que la determinación se sustentó en un estudio de fondo y que se impuso una carga probatoria gravosa se estiman inoperantes.

En cuanto a la obligación de acumular, su ineficacia deriva de que se hace depender de la supuesta existencia de la estrategia sistemática, aspecto que ya fue desestimado, de allí que no se

justificara acumular si la responsable no advirtió ninguna relación de ilicitud entre diversos asuntos.

Respecto al argumento de que se denunciaron los eventos y no las publicaciones, su inoperancia deviene porque se hace depender de que con los enlaces ofrecidos podían indagarse los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, lo que no resulta útil para confrontar la justificación de la responsable por la que estimó que no se aportaron argumentos para demostrar como se acreditaba la infracción denunciada.

En relación con el planteamiento de que la responsable se sustentó en consideraciones de fondo e impuso una carga demasiado gravosa al exigir pruebas de carácter imposible, su ineficacia deriva de que, por una parte, no expone ningún razonamiento para sostener cómo es que la UTCE del INE rebasó el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento y, por la otra, porque señala que fue a partir de una actitud arbitraria e ilegal de la responsable para sostener que se le impuso una carga probatoria ridícula, lo que constituye un argumento genérico, máxime que no se acreditó ningún actuar indebido respecto al desechamiento impugnado ante la omisión del recurrente de cumplir con su carga demostrativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-229/2024 (DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE UNA PRESUNTA CAMPAÑA SISTEMÁTICA ANTICIPADA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO¹⁴)

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales a pesar de que voté en contra de casos prácticamente idénticos al presente, en este asunto, decidí acompañar la propuesta la propuesta y adherirme al criterio mayoritario.

En el presente asunto, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata de Morena a la Presidencia de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. En la queja se expuso que la denunciada hizo diversas publicaciones a través de las cuales, presuntamente, pretendió difundir **de manera sistemática y reiterada**, con anterioridad al inicio del periodo de campaña, logros de gobierno como promesas de campaña.

Cabe recalcar que el material denunciado consistió en dos publicaciones en redes sociales en las cuales la precandidata destacó que, en estos últimos años en los que Morena ha gobernado, el salario mínimo se incrementó.

El PAN sostuvo que difundir distintos logros de gobierno (en este caso, el aumento del salario mínimo), de manera reiterada y sistemática, pudiera equivaler a exponer propuestas de campaña y, con ello, actualizar la infracción relativa a realizar actos anticipados de campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) desechó la queja. En la sentencia aprobada se confirmó el acuerdo impugnado, pues: **a)** la responsable sí fue exhaustiva; **b)** no existía sistematicidad, pues sí el material denunciado no era ilegal de manera aislada, no podría volverse ilegal al conjuntarse con distinto material igualmente lícito; y **c)** como no se comprobó la existencia de distintas faltas que pudieran considerarse sistemáticas, la quejas no tenían por qué acumularse.

Como adelanté, en casos similares voté en contra de la propuesta de confirmar y presenté un voto particular para sostener que el valorar si una serie de publicaciones,

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Elaboraron: Paulo Abraham Ordaz Quintero e Hiram Octavio Piña Torres.



que en principio no implican una infracción clara a la normativa electoral, **pueden llegar a integrar una estrategia sistemática** de difusión anticipada de promesas de campaña, es un estudio que corresponde al fondo del asunto el cual no es competencia de la UTCE (tal como lo sostuve en los recursos SUP-REP-174/2024 y SUP-REP-157/2024).

No obstante, esa posición, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emite esta Sala Superior y teniendo en cuenta que las razones del presente asunto **ya conforman un criterio mayoritario** que se está reiterando, acompaño la decisión aprobada en esta ejecutoria, teniendo en cuenta, además, lo siguiente:

- Que, en el presente asunto, de manera aislada las publicaciones denunciadas no contienen elemento alguno que pudiera llegar a constituir una infracción en materia electoral.

En principio, si de manera aislada las expresiones denunciadas no implican alguna infracción, estudiar de manera sistemática esas expresiones con otras que igualmente, y en lo individual, tampoco suponen violación a la Ley, tales manifestaciones, estudiadas en conjunto, tampoco podrían conducir a acreditar una probable falta. Por tales razones, como lo adelanté, en el presente caso formulo el presente voto razonado, en los términos ya precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.